

centros de culto a la nueva normativa técnica de 5 a 10 años. Como he adelantado, esta reforma no fue aprobada por el final anticipado de la legislatura. La obra finaliza con una hipótesis que con posterioridad se ha verificado. En efecto, se manifiesta que es muy plausible que se realice una modificación puntual de la ley en la actual legislatura a los solos efectos de ampliar el mencionado plazo de adaptación a los nuevos requisitos de construcción. Hay que añadir que esta posibilidad se ha cumplido mediante el art. 210 de la ley catalana 2/2014, del 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, que ha ampliado de cinco a diez años, el plazo de que disponen para hacer las adaptaciones necesarias establecidas al reglamento que desarrolla la ley.

Es cierto que dada la fecha de publicación del libro fue imposible recoger esta última novedad legislativa, pero todo ello prueba que el trabajo del Prof. Llaquet ha sido concienzudo, y que ha acudido a muchas fuentes que le han permitido predecir una reforma legal antes de que se produjera o trascendiera a la opinión pública.

Por todo lo anterior, pienso que esta monografía es de obligada referencia en el futuro a la hora de escribir sobre el régimen jurídico de los centros de culto en España y espero que el autor continúe esta tarea científica en los futuros acontecimientos legislativos y jurisprudenciales que, a buen seguro, nos deparará la relación entre urbanismo y libertad religiosa en España.

Juan J. GUARDIA HERNÁNDEZ

---

**Damián NĚMEC**, *Concordat Agreements between the Holy See and the Post-Communist Countries (1990-2010)*, Peeters, Leuven 2012, 544 pp., ISBN 978-90-429-2519-9.

Hay libros jurídicos que tienen un objeto muy preciso. Hay otros que bajo títulos genéricos abordan un amplio espectro de cuestiones. Esto último es muy frecuente en el campo del Derecho Eclesiástico del Estado, en el que temas como la laicidad, la libertad religiosa o la discriminación dan pie a una mezcla de reflexiones jurídicas, políticas y sociológicas de diversa entidad al hilo del comentario de novedades legislativas o pronunciamientos jurisprudenciales. No es el caso de la monografía que ahora se recensiona, la cual cuenta con un objeto concreto: el estudio de los acuerdos concordatarios entre la Santa Sede y los países de la Europa del Este entre los años 1990 y 2010. Esto permite al autor tratar el tema con profundidad y rigor. Por su parte, el eventual lector se encontrará con información precisa y com-

pleta sobre el enunciado que recoge el título de la obra.

A nuestro juicio, el libro de Damián Nemeč es de una destacada relevancia y utilidad por las tres razones que indico a continuación. En primer lugar, porque cuenta con un anexo documental (pp. 325-544) en el que se recogen los concordatos firmados con los países de la Europa del Este a partir de 1990, así como extractos de algunos acuerdos concordatarios previos y borradores de convenios en negociación. Esto permite la consulta directa de los textos, algo imprescindible para una mejor comprensión de los temas que el autor desarrolla, así como para aproximarse a la regulación de las relaciones Iglesia-Estado en ese ámbito geográfico. No es que los pactos concordatarios sean de difícil localización, pero siempre es de gran ayuda para

los investigadores y estudiosos el encontrarlos agrupados en una única publicación.

En segundo lugar, porque el libro cuenta con una Parte I (pp. 25-83) dedicada a un estudio general de los concordatos y su función como instrumentos legales a través de los cuales se determina la posición jurídica de la Iglesia católica en los Estados europeos que habían estado bajo la influencia de la antigua Unión Soviética. En estas páginas se recoge una apretada síntesis de la tipología, partes, naturaleza jurídica y función de los concordatos. Gran parte de la exposición carece de originalidad, pero cabe resaltar algunas explicaciones como las relativas a la influencia del sistema de acuerdos concordatarios a la hora de definir la posición jurídica de otras confesiones religiosas y la explicación de la situación jurídica de los grupos religiosos en los regímenes comunistas, pues no se debe perder de vista que un pacto concordatario recoge una regulación sustantiva que sustituye, modifica o complementa a normas preexistentes. No tiene la misma incidencia jurídica, social o política, la firma de un nuevo concordato en un país de tradición concordataria y de confesionalidad católica que en un país en el cual la Iglesia carecía de todo tipo de regulación legal y no contaba con un marco normativo que le permitiera llevar a cabo sus funciones de acuerdo con los principios de libertad religiosa y neutralidad de los poderes públicos. Las conclusiones del autor son más que clarificadoras respecto a la actitud de los países de la Europa del Este en materia religiosa en el período comprendido entre el fin de la Segunda Guerra Mundial y la caída del Muro de Berlín: «It may be stated that, in reality, there was no separation of State and Church; the aim was to form a secularized society, while this endeavor went hand in hand with a massive indoctrination, pushing through the only ideology accepted

and enforced by the State. This leads us to the conclusion that, in fact, it was a specific form of State religion, in which the role of religion was taken over by the ideology of Marxism-Leninism (emerging as a real *Ersatzreligion*). Thus, it was an *inverse form of a confessional State* (a confessional State *à rebours*) joined with an attempt to form an ideologically and politically homogeneous State» (p. 83).

En tercer lugar, la razón principal por la que estamos ante una publicación de una accentuada relevancia y utilidad es por el exhaustivo análisis que se hace en la Parte II del libro sobre el contenido de los acuerdos concordatarios que han suscrito los países de la Europa del Este tras el ocaso de los regímenes comunistas (pp. 85-297). Esta Parte II se abre con un capítulo, el séptimo del libro, en el que se describen los concordatos que se han suscrito entre 1990 y 2010 y se comparan con los pactos entre estos Estados y la Santa Sede suscritos en épocas precedentes. A continuación, el autor se centra en comprobar la recepción en los nuevos concordatos de los principios del Concilio Vaticano II sobre las relaciones Iglesia-Estado (principios de colaboración, libertad religiosa, autonomía e independencia, y paridad). El capítulo noveno trata de la posición jurídica de la Iglesia y sus entidades, con particular atención a las formas de adquisición de personalidad jurídica. El resto de capítulos de esta parte (del décimo al decimoséptimo) conciernen a las siguientes materias: erección y modificación de entidades eclesásticas y nombramiento de sus titulares; conexiones entre la vida religiosa y la vida social (días festivos, ministros de culto, objeción de conciencia); asistencia religiosa; actividad social de la Iglesia; familia y matrimonio; educación religiosa y escuelas confesionales; medios de comunicación; financiación y aspectos patrimoniales.

La lectura de la Parte II del libro sugiere varias conclusiones. La primera está re-

lacionada con el hecho de que se han firmado concordatos con un amplio abanico de países: Polonia, Hungría, Croacia, Kazajstán, Estonia, Lituania, Eslovaquia, Letonia, Eslovenia, Albania, Bosnia Herzegovina y República Checa. Es decir, con países de muy variada tipología religiosa (unos católicos, otros ortodoxos, otros con una presencia islámica importante) y de distinta tradición concordataria (mientras que algunos habían tenido concordatos otros no contaban con ningún tipo de antecedente en cuanto a relaciones contractuales con la Iglesia). La segunda conclusión tiene que ver con la tipología de los pactos y la denominación utilizada. No sólo varían los nombres dados a los pactos (concordato, acuerdo), sino también el objeto: hay pactos de carácter general que tratan distintas materias y hay convenios sobre cuestiones muy específicas (financiación, asistencia religiosa). La tercera conclusión es la concordancia entre la regulación recogida en los textos concordatarios y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así ocurre en el caso del reconocimiento de la autonomía de la Iglesia para determinar su estructura interna y sus propias normas de funcionamiento, la garantía de la adquisición de personalidad jurídica a las entidades eclesíásticas, la asistencia religiosa o el reconocimiento del derecho a establecer centros docentes. Por último, la cuarta conclusión es que los temas patrimoniales y económicos varían mucho de unos países a otros, al estar estrechamente ligados a las vicisitudes históricas de cada territorio y a los sistemas tri-

butarios nacionales. En todo caso, sí que existen unos elementos comunes, como son el reconocimiento de la capacidad jurídica de la Iglesia para contar con un patrimonio propio y gestionarlo libremente, la protección de los lugares de culto y de los bienes histórico-artísticos, y los incentivos fiscales a las actividades religiosas.

En las páginas 297 a 303 el propio autor presenta sus conclusiones, en las que describe de forma sumaria el objeto de libro y expone las razones por las que cree que es de utilidad para futuros estudios más específicos. En mi opinión, alcanza con creces su objetivo de ofrecer una información detallada sobre la actividad concordataria en la Europa del Este en los últimos años del siglo XX y en los comienzos del siglo actual. La obra se cierra con una relación de las fuentes legales y de la bibliografía utilizadas (pp. 307-323), que precede al apéndice documental al que ya se hizo referencia.

Por las razones que hemos expuesto estamos ante un trabajo riguroso y sumamente útil, que permite conocer la posición jurídica de la Iglesia católica en un área geográfica de una importancia política de primer orden en el contexto europeo. Hay que felicitar al autor y también al European Consortium for Church and State Research por incluir la monografía en su colección "Law and Religion Studies", pues la publicación en inglés de la investigación contribuye a darle la difusión de la que es merecedora.

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO